



## Interlocutorio

### Impugnación de Paternidad

860013110001 2021 00090 00

Mocoa, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda satisface las exigencias legales, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón del objeto de ésta y el domicilio del menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de impugnación de paternidad, que a través de apoderado judicial se ha instaurado en contra de VIVIANA MARCELA ENRÍQUEZ MELO.

**SEGUNDO.-** Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

**TERCERO.-** Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital de VIVIANA MARCELA ENRÍQUEZ MELO. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

**CUARTO.-** Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO.-** DESIGNAR como Curador Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales al menor de edad impugnado. Para ello se designa para ejercer lo



encomendado a: JUAN CARLOS REYES BURGOS, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Comuníquese la presente designación vía correo electrónico al abogado JUAN CARLOS REYES BURGOS, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El abogado designado cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), **los cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar la abstención**, vencido el término anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Correo Electrónico: [ryrabogado1516@gmail.com](mailto:ryrabogado1516@gmail.com)

**SÉPTIMO.-** Pese a que con el escrito de demanda se aporta una prueba de genética que determina la exclusión de la paternidad del demandante, el juzgado estima que el informe pericial adjunto no cumple con los requisitos estatuidos en el Par. 3° Art. 1 L. 721 de 2001; por lo tanto, se procede a ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de VIVIANA MARCELA ENRÍQUEZ MELO – Madre del menor, JHOJAN NICOLÁS SUÁREZ ENRIQUEZ - Menor, y MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GUERRERO – padre inscrito, previniéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba, acarreará las sanciones de ley que correspondan. Oficiar y remitir FUS a medicina legal.

**OCTAVO.-** En atención al interés superior del menor, y de conformidad a lo estatuido en el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 218 del Código Civil, se ordena a la señora VIVIANA MARCELA ENRÍQUEZ MELO, para que proceda a informar quien es el presunto padre biológico de la menor, con el fin de vincularlo al proceso; para tal efecto, la señora ENRÍQUEZ deberá suministrar el nombre, domicilio y la dirección de notificaciones física y electrónica (canal digital) donde deban ser notificado este.

**NOVENO.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA BURBANO MORA, portadora de tarjeta profesional No. 305.942 del C.S. de la J., como apoderada de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GUERRERO, en los términos del poder adjunto.

**DÉCIMO.-** Teniendo en cuenta que la presente demanda se ha presentado dos veces y se ha asignado diferente radicación para cada una, se procede en este acto a acumular los procesos radicados bajo las partidas 860013110001 2021 00086 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO

y 860013110001 2021 00090 00, los cuales se tramitarán y sustanciarán en forma conjunta, de conformidad a lo estatuido en el Art 148 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR**  
**JUEZ (E)**